



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00016-00
Demandante: Anderson Gaona Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede a folio 239 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la Dirección de la Unidad de Tarea Conjunta Omega no ha aportado lo solicitado en el oficio JA02-0197-0065, habida cuenta que la solicitud fue remitida a la Fuerza de Despliegue Rápido No. 01 (fl. 237 cuaderno principal), el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría, reitérese el oficio JA02-0197-0065, esta vez dirigido a la Fuerza de Despliegue Rápido No. 01.

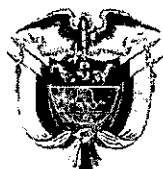
Para el efecto, la parte demandada deberá tramitar directamente el oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

De igual forma, se le advierte al apoderado que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haberlo tramitado en la respectiva entidad, so pena de tener la prueba por desistida.

Por tu parte, la entidad oficiada contará con el término de 10 días para remitir la información solicitada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral el artículo 44 del Código General del Proceso que atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-033-2015-00153-00
Demandante: Henry Alexander Arcila Duque y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición de sentencia visible a folio 162 del cuaderno principal.

En ese orden, el Despacho advierte que la adición de autos o providencias se encuentran regulados en el artículo 287 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De la norma transcrita se deduce que, la adición procederá de oficio o a petición de parte, siempre que se haya formulado en el término de ejecutoria y en el evento en que el Juzgador omita pronunciarse sobre un aspecto que conforme a la Ley, debía hacerlo.

Así las cosas, se advierte que la sentencia de 8 de mayo de 2019, fue notificada el 10 de mayo siguiente, quedando ejecutoriada el 15 de mayo de 2019. Sin embargo, el memorial de aclaración fue radicado el 22 de mayo de 2019, es decir por fuera del término para el efecto.

En gracia de discusión, y en el evento de que se aceptase la procedencia de la adición, se advierte que de la revisión del expediente, se sustrae lo siguiente:

- El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 33 Administrativo, Sección Tercera admitió la demanda formulada por Carlos Arcila Giraldo, Henry Arcila Duque, Carlos Arcila Ríos y Luz Nelly Duque Giraldo.
- El 20 de octubre de 2015, la parte actora solicitó adición del auto admisorio para que se incluya en el proceso a Carlos Andrés Arcila Duque.
- El 1 de marzo de 2016, se resolvió adicionar a Carlos Andrés Arcila Duque como parte demandante dentro del proceso de referencia (fol. 33 cuaderno principal)
- El 11 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo, Sección Primera llevó a cabo la audiencia inicial, en la que prosperó la excepción previa de inepta demanda por falta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en razón de ello, se decidió dar por terminado el proceso frente al joven Carlos Andrés Arcila Duque, sin que se propusieran recursos en contra de esa decisión por parte del demandante y ahora solicitante de la adición del referido fallo, tal como consta en el folio 102 del expediente:

“Sin embargo, una vez se examinó la constancia de conciliación extrajudicial que resultó fallida, el Despacho advierte que en la misma no se hace mención al joven Carlos Andrés Arcila Duque, quien a pesar de ser menor de edad para la fecha de la realización de la diligencia, debía cumplir con el requisito de procedibilidad, representado por alguno de sus padres, situación que no se demostró.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el joven Carlos Andrés Arcila Duque no cumplió con el precitado requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, por lo cual se configura la excepción de inepta demanda frente al mismo”.

Así las cosas, el Despacho colige que no hay lugar a adicionar la sentencia de 8 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

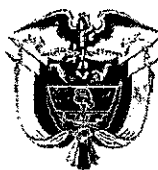
RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar, por extemporánea, la solicitud de adición de la sentencia del 8 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término correspondiente, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00364-00 (acumulado con
11001-33-36-031-2015-00686-00)

Demandante: José Catalino Rada Ospino y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede a folio 283 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la parte actora no ha cumplido la carga establecida en el auto de 25 de septiembre de 2018, referente a la publicación del listado del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el emplazamiento de los ciudadanos Diana Mabel Moreno Reina y Miguel Bejarano, el Despacho **DISPONE**:

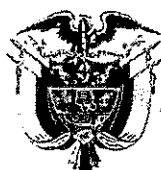
PRIMERO: Por Secretaría, elabórese nuevamente el listado a que se refiere el inciso primero del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La parte actora deberá publicar el listado por una sola vez en el periódico “El Espectador” o “El Nuevo Siglo” el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación. So pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, según el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparecen los emplazados, se les designará curador *Ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00455-00
Demandante: Rodrigo Mayorga Manguera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que la parte actora no tramitó, dentro del término otorgado, los despachos comisorios dirigidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa-Meta y Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá, ordenados mediante auto del 19 de febrero de 2019, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Pese a que en audiencia inicial de 9 de agosto de 2018, se le ordenó realizar dicho trámite (fl. 178 cuaderno principal), que aquel se le reiteró en el auto antes señalado y que tal decisión se halla en firme. Téngase como desistidos los despachos comisorios dirigidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa- Meta y a los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el fin de continuar el trámite del presente proceso y en aplicación del principio de celeridad, se dispone lo siguiente:

Precluida la etapa probatoria, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a la complejidad de este asunto, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez